

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. **43**

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2022

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00084-00

**Accionante:** Luis Carlos Pacheco Ayala<sup>1</sup>

**Accionada:** Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>

**Acción de tutela**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD<sup>3</sup>.

El 18 de marzo de 2022, el señor Luis Carlos Pacheco Ayala, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Informa el accionante, que nació en Trujillo, Valera, Venezuela el 18 de marzo de 1989.

Que ingresó a Colombia en marzo de 2018 con la finalidad de unificar su familia y construir un proyecto de vida en este país, del cual también es nacional, toda vez que su progenitora, María Lucía Ayala Santos, es colombiana de nacimiento.

Agrega que, con el fin de ejercer su derecho a la nacionalidad colombiana, el 14 de marzo de 2018 se dirigió a la Registraduría, con el fin de realizar el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y así obtener la documentación pertinente por ser hijo de nacional colombiano; para el efecto, aportó los documentos colombianos de su madre y su partida de nacimiento venezolana apostillada.

Señala que, habiendo cumplido con la totalidad de requisitos para el trámite, le fue expedido su registro civil de nacimiento y posteriormente su cédula de ciudadanía colombiana.

Cita que el 31 de enero de 2022, debido a un cambio de trabajo, solicitó su liquidación en la empresa de la cual se retiraba, pero que al poner su huella no le identificaba le cédula de ciudadanía colombiana, motivo por el cual ingresó al link para verificar el estado de la misma, encontrándose que el documento había sido anulado por falsa identidad.

<sup>1</sup> pachecoayala1989@outlook.com

<sup>2</sup> notificaciontutelas@registraduria.gov.co

<sup>3</sup>Archivo digital PDF 003 – AccionTutela2022084

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00084-00  
Accionante: Luis Carlos Pacheco Ayala  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Menciona que de tal decisión no fue notificada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, situación que no solo perjudica su estadia regular en el país, sino también su derecho al trabajo y a la seguridad social.

Es así como, con el ejercicio de la presente acción pretende:

*“1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, nacionalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica que cometió la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar su cédula de ciudadanía sin garantizar el debido proceso administrativo, el derecho a ser notificado sobre la decisión y a ejercer el derecho a la defensa.*

*2. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que proceda con una revocatoria directa sobre todos los actos administrativos que dieron lugar a la cancelación del documento de identificación (...)*

*3. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que implemente mecanismos adecuados de notificación de los procesos administrativos que adelanta en contra de los ciudadanos, especialmente aquellas de carácter gravoso que tienen la potencialidad de afectar la dignidad humana y la seguridad jurídica de una persona”.*

Dentro del escrito de tutela, el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del acto administrativo en virtud del cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL decide anular mi registro civil de nacimiento y cancelar mi cédula de ciudadanía colombiana. La solicitud de esta medida provisional se justifica debido a que la entidad accionada ha cancelado arbitrariamente mis documentos por supuesta “falsa identidad”, lo que me pone en riesgo de ser objeto de sanciones administrativas migratorias como la expulsión. Esto debido a que la Resolución 1238 de 2018 establece como una infracción gravísima el “[e]star documentado fraudulentamente como ciudadano colombiano o de otro país”.*

*Esto implica que al haberme sido cancelada arbitrariamente mi cédula de ciudadanía estoy expuesto de manera permanente a que se inicie un proceso migratorio sancionatorio en mi contra, el cual tendría como sanción automática mi expulsión del país. Esta situación generaría un daño irreparable en mí y en mi núcleo familiar y adicionalmente me pondría en una situación de riesgo exacerbado por la grave situación de orden público que se presenta en Venezuela actualmente.*

*En estas circunstancias, es imperativo que el juez de tutela tome medidas positivas para evitar el riesgo que implicaría una orden de expulsión en mi condición de vulnerabilidad, la cual pondría en grave peligro mi vida. Esto debe tenerse en cuenta máxime cuando se trata de un proceso que ha surgido a raíz de una vulneración de derechos fundamentales tan amplia y evidente como lo ha sido la cancelación de mi cédula de ciudadanía colombiana por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Con una revisión sencilla de los documentos aportados en esta acción puede evidenciarse que cuento con todos los documentos necesarios para que me sea reconocida mi nacionalidad, por lo cual deberían retrotraerse todos los actos de la entidad accionada y así evitar conjurar cualquier daño mayor al que actualmente acaece sobre mí y mi núcleo familiar. Adicionalmente se deben tener en cuenta otros perjuicios irremediables que se busca evitar ante el escenario de ser sancionado y expulsado por el actuar arbitrario de la entidad accionada como (i) no poder participar, aportar pruebas, contradecir, ni ser escuchada (Sic) en el proceso administrativo en el que se busca discutir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se dió la cancelación del documento de identificación, vulnerándose completamente su derecho fundamental al debido proceso; (ii) que se vulneren los derechos fundamentales a la unidad familiar, al mínimo vital, salud, dignidad y todos los demás que se ven afectados por esta intempestiva interrupción en las condiciones de estabilidad que con mucho esfuerzo he construido.*

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00084-00  
Accionante: Luis Carlos Pacheco Ayala  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*Estando en Venezuela no tengo posibilidad alguna de ejercer mi derecho fundamental al debido proceso, pues no tendría posibilidades de ejercer la defensa material, ni la defensa técnica, y estaría en imposibilidad de contratar un abogado, de pagar sus honorarios, de asistir a las audiencias, de aportar pruebas, ni siquiera de manera virtual por la precariedad de las telecomunicaciones, entre las múltiples dificultades que implica regresar a la República Bolivariana de Venezuela”.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción fue admitida mediante auto No. 153<sup>4</sup> del 18 de marzo del presente año y de la misma se remitió copia a la entidad accionada.

En el mismo acto se negó la medida provisional solicitada, por las razones allí expuestas.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>5</sup>:**

Dentro del término otorgado para el efecto, la entidad accionada dio contestación a la acción de tutela, informando lo siguiente:

*“(…) Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.*

*A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14822 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56686676, con fecha de inscripción del 21 de marzo de 2018 a nombre de LUIS CARLOS PACHECO AYALA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.072.531.977 expedida con base en ese documento.*

*No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 7460 del 23 de marzo de 2022<sup>6</sup>, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.*

*Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane (...). (Subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 005 - AutoAdmiteTutelayResuelveMedida

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 010 - Respuesta

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 011 - Anexo

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00084-00  
Accionante: Luis Carlos Pacheco Ayala  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

## II. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** Este despacho es competente para proferir el fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente<sup>7</sup>, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Luis Carlos Pacheco Ayala**, legitimado para presentar la acción, como quiera que el día 25 de noviembre de 2021 fue expedida la Resolución No. 14822 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se ordena la cancelación, por falsa identidad, de la cédula de ciudadanía No. 1.072.531.977, con fecha de expedición 21 de marzo de 2018, en San Antero, Córdoba, de la cual es titular, según consta en certificado No. 56477131634 del 13 de marzo de 2022, visible a folio 31 del escrito de tutela; acto administrativo del cual el interesado presuntamente no fue notificado, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se encuentra legitimada por pasiva, dado que fue la entidad que expidió el acto administrativo, que según afirma el accionante no le fue debidamente notificado.

### REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21<sup>8</sup>, refirió:

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00084-00  
Accionante: Luis Carlos Pacheco Ayala  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Inmediatez:** “(...) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable<sup>371</sup>.”

11. El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (...).”

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el 25 de noviembre de 2021 fue expedida la Resolución No. 14822 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se ordena la cancelación, por falsa identidad, de la cédula de ciudadanía No. 1.072.531.977, con fecha de expedición 21 de marzo de 2018, en San Antero, Córdoba, a nombre del señor Luis Carlos Pacheco Ayala, quien menciona que tuvo conocimiento de dicha situación solo hasta el 31 de enero de 2022; término razonable respecto de la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** “(...) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio<sup>411</sup>; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección<sup>421</sup>.

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados<sup>431</sup>. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis (...).”

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, también se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que el accionante, al presuntamente haberse vulnerado el debido proceso administrativo, por no haber sido notificado en legal forma ni del inicio de la actuación administrativa ni tampoco de la decisión final que dio como resultado la anulación de su registro civil de nacimiento colombiano y posterior cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad, no cuenta con otro mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a través del cual pueda hacer valer la garantía de sus derechos fundamentales.

## DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”<sup>10</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”<sup>9</sup>*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### III. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en el plenario, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con ocasión de la presente acción de tutela, expidió la resolución No. 7340 del 26 de marzo de 2022 “Por medio la cual se revoca parcialmente la resolución No. 14822 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56686676 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1072531977”, en la cual se resolvió:

<sup>9</sup> Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00084-00  
Accionante: Luis Carlos Pacheco Ayala  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. 14822 de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56686676 y cédula de ciudadanía No. 1072531977, a nombre de Luis Carlos Pacheco Ayala y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** *Contra la presente resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria (...)*  
(Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, la vulneración de los derechos fundamentales alegada, se encuentra superada, el Despacho se abstendrá de tutelarlos.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica invocados por el señor **Luis Carlos Pacheco Ayala**, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00084-00  
Accionante: Luis Carlos Pacheco Ayala  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cdbb9af0f5c2df2f39a40f38db3bc454dfb65cadb000a586446b1ce88898a3b**  
Documento generado en 28/03/2022 06:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**